



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 1663 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 17 OCT. 2018

N° DE SALA : Sala 1
 EXP. TNRCH : 863-2018
 CUT : 128110-2018
 IMPUGNANTE : Agrícola Ispana S.A.C.
 MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador
 ÓRGANO : AAA Chaparra – Chincha
 UBICACIÓN : Distrito : Santa Cruz
 POLÍTICA : Provincia : Palpa
 Departamento : Ica



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por Agrícola Ispana S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1142-2018-ANA-AAA-CH.CH, por no haberse desvirtuado la comisión de la infracción contenida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por Agrícola Ispana S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1142-2018-ANA-AAA-CH.CH de fecha 26.06.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha, mediante la cual declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 156-2018-ANA-AAA-CH.CH de fecha 29.01.2018, que le impuso una sanción administrativa de multa de 4.90 UIT, por ejecutar obras hidráulicas (perforación de un pozo tubular), sin contar con la Autorización de la Autoridad Nacional del Agua, lo que constituye la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

2. DENEGACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Agrícola Ispana S.A.C. solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1142-2018-ANA-AAA-CH.CH.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación señalando que la resolución materia impugnación adolece de nulidad por contravenir lo establecido en el principio de legalidad, el principio del debido procedimiento y el principio de verdad material, por haber vulnerado el acta de inspección ocular de fecha 07.12.2016 lo establecido en el literal c) del artículo 6.1.2 y los literales a) y c) del Anexo 2 de la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH, puesto que considera que los hechos consignados son contrarios a la realidad, ya que se pretende atribuirle un hecho ajeno, al afirmar que ha realizado la perforación de un pozo tubular, que se encuentra en estado utilizable, aun cuando dicho pozo ya existía antes de la adquisición del predio, en el año 2009, en consecuencia la multa resulta nula y arbitraria, debiendo declararse el archivo del procedimiento administrativo sancionador. Agrega que se ratifica en lo expuesto en su recurso de reconsideración, respecto a la caducidad del procedimiento sancionador contenida en el artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. Los señores Pedro Moquillaza Cavero, Guillermo Condori Gutiérrez y Félix Fuentes Ríos y la señora Flor Ríos Quilca, usuarios del sector Huayuri Bajo – Santa Cruz Palpa, denunciaron el 08.03.2015 ante la Administración Local de Agua Grande, la perforación de un pozo tubular por parte de la empresa Grupo Hispana, por lo que solicitan que se lleve a cabo una inspección, en vista de que vienen siendo afectados por no poder regar sus cultivos agrícolas y frutales.
- 4.2. En virtud a la denuncia descrita en el párrafo precedente, la Administración Local de Agua Grande llevó a cabo el 05.04.2016, una inspección ocular en el sector Huayuri, distrito de Santa Cruz, provincia de Palpa, departamento de Ica, en la cual se constató la perforación de un pozo tubular en el punto de coordenadas UTM WGS 84 466414 mE 8389568 mN, de una profundidad de 35 m aproximadamente, con un diámetro de concreto de 1 m y un tubo de 15".
- 4.3. Con la Notificación N° 82-2016-ANA-AAA-CH.CH-ALA-G de fecha 18.04.2016, la Administración Local de Agua Grande invitó al señor Felipe Plinio Jurado Cucho, al acto de inspección ocular que se llevaría a cabo el día 26.04.2016, con la finalidad de corroborar los hechos denunciados el 08.03.2015.
- 4.4. La Administración Local de Agua Grande realizó el 26.04.2016, una inspección ocular en el sector Huayuri - Bajo, distrito de Santa Cruz, provincia de Palpa, departamento de Ica, en la cual se constató la perforación de un pozo tubular en el punto de coordenadas UTM WGS 84 466414 mE 8389568 mN, de una profundidad de 56 m aproximadamente, nivel estático 16.50 m, con un diámetro de concreto de 15", el pozo cuenta con un motor petrolero marca Diesel de 27 H.P. y una tubería de 6" con reducción de 4", que se utiliza para irrigar 35 ha de cultivo de espárrago.
- 4.5. Mediante el Informe Técnico N° 031-2016-ANA-AAA.CHC.CH-ALA GRANDE/FVJC de fecha 03.05.2016, la Administración Local de Agua Grande, como resultado de los hechos constatados en la inspección ocular llevada a cabo el 26.04.2016, concluyó que se debe instruir un procedimiento administrativo sancionador en contra del señor Felipe Plinio Jurado Cucho, por infringir lo establecido en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.6. Por medio de la Notificación N° 123-2016-ANA-AAA-CH.CH-ALA-G de fecha 09.05.2016, recibida el 13.05.2016, la Administración Local de Agua Grande comunicó al señor Felipe Plinio Jurado Cucho, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por ejecutar obras hidráulicas (perforación de un pozo tubular) y usar las aguas subterráneas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, lo que constituye la infracción establecida en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento.
- 4.7. El señor Felipe Plinio Jurado Cucho con el escrito ingresado a la Administración Local de Agua Grande el 20.05.2016, formuló sus descargos a la Notificación N° 123-2016-ANA-AAA-CH.CH-ALA-G, señalando que la indicada notificación y el acta de inspección ocular de fecha 26.04.2016 adolecen de nulidad, ya que no se ha indicado en forma clara y precisa los hechos por los cuales se le inicia el procedimiento administrativo sancionador, contraviniendo así, lo establecido en la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH.
- 4.8. A través de la Resolución Directoral N° 1004-2016-ANA-AAA-CH.CH de fecha 30.06.2016, notificada el 19.07.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chíncha resolvió declarar la nulidad de la Notificación N° 123-2016-ANA-AAA-CH.CH-ALA-G y del acta de



inspección ocular de fecha 26.04.2016, así como retrotraer el procedimiento hasta la etapa anterior a la emisión del acta de inspección ocular.

4.9. La Administración Local de Agua Grande, en el marco de sus acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la conservación de las fuentes naturales, los bienes asociados a esta y las infraestructuras hidráulicas, invitó mediante la Notificación N° 437-2016-ANA-AAA-CH.CH-ALA-G de fecha 25.11.2016, al señor Felipe Plinio Jurado Cucho, representante de Agrícola Ispana S.A.C., al acto de inspección ocular que se llevaría a cabo el día 07.12.2016, en el sector Huayuri, distrito de Santa Cruz, provincia de Palpa, departamento de Ica.



4.10. El 07.12.2016, la Administración Local de Agua Grande llevó a cabo una inspección ocular en el sector Huayuri, distrito de Santa Cruz, provincia de Palpa, departamento de Ica, en la cual se constató lo siguiente:

- a) La perforación de un pozo tubular, de propiedad de Agrícola Ispana S.A.C., en el punto de coordenadas UTM WGS 84 466413 mE 8389574 mN, antepozo anillado de concreto, con un diámetro interno de 1,10 m, espesor del concreto de 0.15 cm, de una profundidad de 56 m aproximadamente, nivel estático 17 m, estado utilizable, sin equipo instalado, tubería de fierro interior de 15", no cuenta con caseta de protección de pozo.
- b) El pozo no se encuentra inventariado y no cuenta con autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- c) Colindante al pozo se observa plantaciones de espárragos de 30 ha aproximadamente con un sistema tecnificado de riego.

4.11. En el Informe Técnico N° 033-2017-ANA-AAA.CHC.CH-ALA.G-AT/MRPB de fecha 17.03.2017, la Administración Local de Agua Grande, como resultado de los hechos constatados en la inspección ocular llevada a cabo el 07.12.2016, concluyó que se debe instruir un procedimiento administrativo sancionador contra Agrícola Ispana S.A.C., por infringir lo establecido en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

4.12. Con la Notificación N° 144-2017-ANA-AAA-CH.CH-ALA-G de fecha 04.05.2017, recibida por la administrada el 08.05.2017, la Administración Local de Agua Grande comunicó a Agrícola Ispana S.A.C., el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por ejecutar obras hidráulicas (perforación de un pozo tubular) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, lo que constituye la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.



4.13. La Administración Local de Agua Grande en el Informe Técnico N° 067-2017-ANA-AAA.CH.CH-ALA.G-AT/MRPB de fecha 11.09.2017, concluyó que Agrícola Ispana S.A.C. es responsable de ejecutar obras de infraestructura hidráulica (perforación de un pozo tubular) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, lo que constituye la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, calificándose la infracción como muy grave, por lo que en atención al principio de razonabilidad y del desarrollo de los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278 del citado Reglamento, recomendó una sanción administrativa de multa ascendente a 5 UIT.

4.14. A través de la Resolución Directoral N° 156-2018-ANA-AAA-CH.CH de fecha 29.01.2018, notificada el 05.02.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chíncha resolvió sancionar con una multa ascendente a 4.90 UIT a Agrícola Ispana S.A.C. por la ejecución de obras hidráulicas (perforación de un pozo tubular) sin contar con la autorización de la Autoridad Administrativa del Agua, infracción calificada como grave prevista en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento; así como disponer como medida complementaria, el sellado definitivo del indicado pozo.



Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.15. Agrícola Ispana S.A.C., con el escrito presentado el 22.02.2018, interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 156-2018-ANA-AAA-CH.CH, indicando que la resolución materia impugnación adolece de nulidad por contravenir lo establecido en el principio de legalidad, el principio del debido procedimiento y el principio de verdad material, por haber vulnerado el acta de inspección ocular de fecha 07.12.2016 lo establecido en el numeral 5.2.1.2 del numeral 5.2.1 del artículo 5.2 de la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH. Agrega que, no pretende desconocer la existencia del pozo, el cual existe desde el año 2009, brindando agua subterránea para el riego de sus campos agrícolas, por lo que, el 20.02.2018, solicitó ante la Administración Local de Agua Grande el otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea (nueva prueba). Finalmente, requiere, en atención al artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que se declare la caducidad del procedimiento sancionador, por haber transcurrido el plazo máximo de nueve meses para resolver el procedimiento administrativo sancionador.
- 4.16. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha emitió el 26.06.2018, la Resolución Directoral N° 1142-2018-ANA-AAA-CH.CH, notificada el 28.06.2018, mediante la cual declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Agrícola Ispana S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 156-2018-ANA-AAA-CH.CH, teniendo en cuenta que la presentación de la solicitud de licencia no implica por sí misma, el otorgamiento de un derecho de uso de agua, toda vez que, es un procedimiento de evaluación previa, siendo así, no puede constituir una causal eximente o atenuante de responsabilidad administrativa, y que la resolución sancionadora se notificó el 05.02.2018, es decir dentro del plazo estipulado en el artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por ende, no se ha desvirtuado que la impugnante ejecutó obras hidráulicas (perforación de un pozo tubular) sin contar con la autorización de la Autoridad Administrativa del Agua, lo que constituye la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.
- 4.17. El 23.07.2018, la impugnante interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1142-2018-ANA-AAA-CH.CH, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.



ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El artículo 216° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que el término para interponer los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, computados a partir del día siguiente de la notificación del acto a impugnar. Una vez vencido el plazo, el acto quedará firme, de conformidad con el artículo 220° del mismo dispositivo
- 5.3. Por su parte, el artículo 144° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo se agrega



el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar acabo la respectiva actuación.

- 5.4. Asimismo, el citado artículo 144° señala que el término de la distancia es aprobado por la autoridad competente y en caso no se cuente con dicho documento, se aplicará el régimen establecido en el Cuadro General de Términos de la Distancia aprobado por el Poder Judicial.
- 5.5. Siendo que la Autoridad Nacional del Agua no cuenta con un cuadro de términos de la distancia, corresponde aplicar supletoriamente el "Cuadro General de Términos de la Distancia" aprobado mediante la Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ¹ que señala que el término de la distancia es de un (1) día hábil por vía terrestre desde el distrito de Subtanjalla a la provincia de Ica, lugar donde fue presentado el recurso de apelación.
- 5.6. En ese sentido, corresponde que al plazo de quince (15) días establecido en el artículo 216° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se le adicione el término de la distancia previsto en el Cuadro General de Términos de Distancia del Poder Judicial.
- 5.7. Conforme se aprecia en el Acta de Notificación N° 3377-2018-ANA-AAA-CH.CH de la Resolución Directoral N° 1142-2018-ANA-AAA-CH.CH, Agrícola Ispana S.A.C. fue notificada válidamente el 28.06.2018; por lo tanto, el plazo de quince (15) días hábiles que contempla la Ley para interponer el recurso de apelación, incluido el término de la distancia, vencía el 23.07.2018 y apreciándose que la impugnante presentó su recurso el 23.07.2018, se encuentra dentro del plazo hábil para interponerlo y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, por lo cual es admitido a trámite.



6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al principio de causalidad

- 6.1. Para el desarrollo del concepto de causalidad, esta Sala se remite a los fundamentos 6.1, 6.2 y 6.4 expuestos en la Resolución N° 172-2014-ANA/TNRCH² de fecha 05.09.2014, los cuales señalaron que la Administración Pública debe establecer el nexo causal entre la conducta infractora y la acción u omisión del agente con el objeto de establecer la responsabilidad de este último y la subsecuente sanción.



Respecto a las infracciones tipificadas en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

- 6.2. El numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos tipifica como infracción en materia hídrica "La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua".
- 6.3. A su vez, el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, precisa que es infracción en materia de recursos hídricos, "Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública".

¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17.11.2015.

² Véase la Resolución N° 172-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 163-2014. Publicada el 05.09.2014. En: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/res_172_exp_163-14_cut_33794-14_comite_regantes_pozo_irts_215_aaa_co_0_0.pdf



Respecto a las infracciones atribuidas y a la sanción impuesta a Agrícola Ispana S.A.C.

6.4. Con la Notificación N° 144-2017-ANA-AAA-CH.CH-ALA-G de fecha 04.05.2017, la Administración Local de Agua Grande imputó a Agrícola Ispana S.A.C., el ejecutar obras hidráulicas (perforación de un pozo tubular) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Dicha conducta fue considerada por la Autoridad como infracciones tipificadas en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento. Posteriormente, con la Resolución Directoral N° 156-2018-ANA-AAA-CH.CH, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chíncha, sancionó a la citada administrada con una multa de 4.9 UIT, por haber incurrido en las infracciones antes descritas.



6.5. En el análisis del expediente se aprecia que la infracción referida a la ejecución de obras hidráulicas (perforación de un pozo tubular) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

- a) El acta de inspección ocular realizada en fecha 07.12.2016 en el sector Huayuri, distrito de Santa Cruz, provincia de Palpa, departamento de Ica, en la que se constató la perforación de un pozo tubular, de propiedad de Agrícola Ispana S.A.C., en el punto de coordenadas UTM WGS 84 466413 mE 8389574 mN.
- b) Las tomas fotográficas realizadas durante la inspección ocular de fecha 07.12.2016.
- c) El Informe Técnico N° 033-2017-ANA-AAA-CHC.CH-ALA.G-AT/MRPB de fecha 17.03.2017, emitido por la Administración Local de Agua Grande, que determinó como resultado de los hechos constatados en la inspección ocular llevada a cabo el 07.12.2016, que se debe instruir un procedimiento administrativo sancionador en contra de Agrícola Ispana S.A.C., por infringir lo establecido en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.
- d) El Informe Técnico N° 067-2017-ANA-AAA-CH.CH-ALA.G-AT/MRPB de fecha 11.09.2017, expedido por la Administración Local de Agua Grande, que concluyó que Agrícola Ispana S.A.C. es responsable de ejecutar obras de infraestructura hidráulica (perforación de un pozo tubular) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, recomendando imponer una sanción administrativa de multa de 5 UIT, por haber cometido la infracción grave en materia de aguas, establecida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

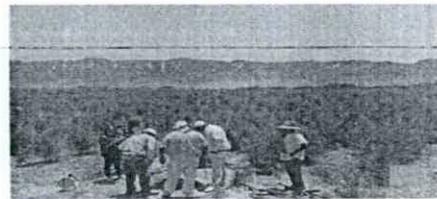
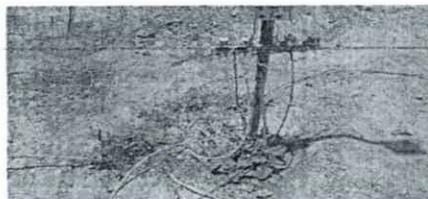


Los escritos de recurso de reconsideración de fecha 22.02.2018 y de recurso de apelación de fecha 23.07.2018, en los que señala que no pretende desconocer la existencia del pozo, el cual existe desde el año 2009, brindando el recurso hídrico a sus campos agrícolas.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por Agrícola Ispana S.A.C

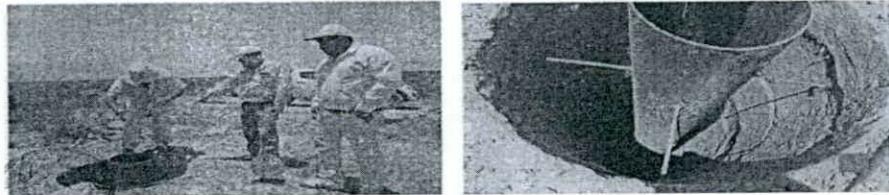
6.6. En relación con los argumentos de la impugnante señalados en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal precisa que:

6.6.1. Ha quedado demostrado con los medios probatorios citados en el numeral 6.5 de la presente resolución, que la impugnante es responsable de ejecutar obras de infraestructura hidráulica (perforación de un pozo tubular) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.



Fuente: Acta de inspección ocular de fecha 07.12.2016





Fuente: Acta de inspección ocular de fecha 07.12.2016

6.6.2. En referencia al argumento de la impugnante, que el acta de inspección ocular de fecha 07.12.2016 contraviene con lo establecido en el literal c) del artículo 6.1.2³ y los literales a) y c) del Anexo 2⁴ de la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH; este Colegiado determina, que no se ha vulnerado lo establecido por el principio de legalidad, el principio del debido procedimiento y el principio de verdad material, por cuanto se desprende de la revisión del expediente administrativo, que en el acta de inspección ocular de fecha 07.12.2016 se consignó, entre otros:

- (i) Que la inspección se llevó a cabo el 07.12.2016, en el sector Huayuri, distrito de Santa Cruz, provincia de Palpa, en el punto de coordenadas UTM WGS 84 466413 mE 8389574 mN;
- (ii) Que se inició a las 11:15 a.m. y concluyó a las 12:45 a.m.
- (iii) Que realizaron la inspección, la bióloga Melissa Paredes Berrocal y los ingenieros Dimas Agustín Gonzales Bravo y Ericsson Glauder Oré Rodríguez, profesionales en calidad de recursos hídricos de la Administración Local de Agua Grande, quienes constaron la ejecución de obra de infraestructura hidráulica (perforación de un pozo tubular), de propiedad de Agrícola Ispana S.A.C., sin la correspondiente autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- (iv) Las firmas de los participantes en la inspección ocular, entre las que figura la del señor Edgar Alfredo Paucarima Jurado, representante de la apelante, quien suscribió el acta en señal de conformidad.

En ese sentido, el acta de inspección ocular de fecha 07.12.2016, cumple con los requisitos mínimos establecidos en el Anexo 2 de las Normas para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Tránsito a la Legislación de Recursos Hídricos, aprobada por la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH, vigente al momento en que se llevó a cabo la inspección ocular; por lo que carece de sustento lo argumentado por la recurrente en este extremo.

6.6.3. En cuanto al argumento de la impugnante, que se ha configurado lo establecido en el artículo 257⁵ del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por haber

³ Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH, Normas para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Tránsito a la Legislación de Recursos Hídricos, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.11.2014

6.1 Procedimiento Administrativo Sancionador

(...)

6.1.2 Instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador

(...)

c. Si deviene necesario realizar las actuaciones de investigación averiguación e inspección, se levantará un Acta legible, la que deberá contener minimamente la información descrita en el Anexo 2.

(...)"

⁴ **Anexo 2**

Contenido Mínimo del Acta de Inspección

- a) Lugar, fecha y hora de inspección.
- b) Ubicación del lugar: político y geográfico en coordenadas UTM WGS84.
- c) Nombre y cargo del personal que realiza la inspección.
- d) Identificación de las personas que han sido intervenidas.
- e) Número de teléfono fijo y/o celular, así como direcciones electrónicas de ser el caso.
- f) Descripción detallada de los hechos que constituyen la posible infracción administrativa o la comisión de un ilícito, así como su tipificación.
- g) Firmas de los participantes en la inspección. En caso que el posible infractor se niegue a suscribir las, se debe dejar expresa constancia de la negativa a recibir una copia del Acta o su negativa a firmarla, según sea el caso. Una copia del Acta debe ser entregada al presunto infractor, si este fue identificado al momento del levantamiento y si se encuentra presente.

⁵ **Artículo 257.- Caducidad del Procedimiento**

- 1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses.



transcurrido el plazo máximo de nueve meses para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio, este Tribunal puntualiza de la revisión de los actuados, que el 08.05.2017 la apelante recibió la Notificación N° 144-2017-ANA-AAA-CH.CH-ALA-G de inicio del procedimiento administrativo sancionador y que el 05.02.2018 recepcionó la Resolución Directoral N° 156-2018-ANA-AAA-CH.CH, mediante la cual le sancionó con 4.90 UIT por cometer la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

De acuerdo con esto, el plazo máximo de nueve meses para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, se cuenta a partir del 08.05.2017, fecha de notificación de la imputación de los cargos, por lo tanto, la resolución de sanción fue emitida y notificada en fecha anterior al vencimiento del plazo, es decir, antes del 08.02.2018; en consecuencia, se debe de desestimar este extremo del recurso.

6.6.4. Con respecto al argumento de la impugnante, que los hechos consignados en el acta de inspección ocular de fecha 07.12.2016 son contrarios a la realidad y que se pretende atribuirle un hecho ajeno, al afirmar que ha realizado la perforación de un pozo tubular, cuando ya existía antes de la fecha de adquisición del predio en el año 2009; este Tribunal considera necesario indicar, de conformidad con lo verificado en el acta de inspección ocular llevada a cabo el 05.04.2016, en virtud a la denuncia descrita en el numeral 4.1. de la presente resolución, que la profundidad del pozo tubular era de 35 m, y que en la inspección ocular realizada el 07.12.2016, que dio origen a la notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador, la profundidad del pozo era de 56 m, por tanto, al comparar estas evidencias, queda acreditado que lo que señala el apelante no se ajusta a la verdad, ya que procedió a modificar una obra, ampliando la profundidad del pozo, de modo que, se desestima este argumento de la apelante.

6.6.5. Si bien es cierto, la administrada alega en su recurso de reconsideración que no pretende desconocer la existencia del pozo, el cual señala que existe desde el año 2009⁶, brindando agua subterránea para el riego de sus campos agrícolas, motivo por el cual el 20.02.2018, solicitó a la Oficina de Enlace Palpa de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha el otorgamiento de licencia de agua subterránea con fines de uso agrario del pozo ubicado en el Huayuri, distrito de Santa Cruz, provincia de Palpa, departamento de Ica (tramitado con CUT 28824-2018), este fue declarado en abandono mediante la Resolución Directoral N° 1404-2018-ANA-AAA-CH.CH de fecha 03.08.2018, notificado el 08.08.2018, por no haber subsanado las observaciones contenidas en la Carta N° 250-2018-ANA-AAA-CHCH/AT de fecha 19.03.2018.

6.7. En virtud de los fundamentos expuestos en la presente resolución, la comisión de la infracción administrativa se encuentra acreditada, por haberse constatado que Agrícola Ispana S.A.C. es responsable de ejecutar obras de infraestructura hidráulica (perforación de un pozo tubular) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción que no se puede calificar como leve en virtud de lo establecido por el numeral 278.3⁷ del artículo 278° del Reglamento de la Ley de

debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo.

Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

2. *Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.*
3. *La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.*
4. *En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción.*

⁶ La circunstancia que el pozo exista desde antes de lo adquieran, no enerva su responsabilidad, por lo señalado en los párrafos precedentes.

⁷ **"Artículo 278°.- Calificación de las infracciones**

(...)

278.3 No podrán ser calificadas como infracciones leves las siguientes:

- a. Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.



Recursos Hídricos. Por consiguiente, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1142-2018-ANA-AAA-CH.CH, confirmándola en todos sus extremos.

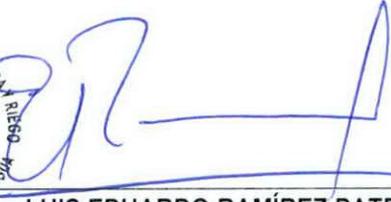
Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1665-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 17.10.2018 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

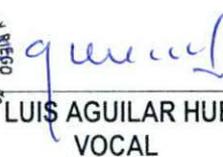
RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Agrícola Ispana S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1142-2018-ANA-AAA-CH.CH.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOIZA
VOCAL

-
- b. Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la Infraestructura hidráulica mayor pública
c. Contaminar las fuentes naturales de agua cualquiera fuese la situación o circunstancia que lo genere.
d. Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o reúso de aguas provenientes de fuentes terrestres, sin autorización.
e. Arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua natural o artificial".